

2. Su naturaleza, fines, composición y adscripción se establecerán reglamentariamente.

Séptima.-Creación de la Comisión Interdepartamental de Igualdad.

1. Se creará la Comisión Interdepartamental de Igualdad como órgano colegiado e institucional de Galicia, a la que corresponderán, entre otras, las funciones de seguimiento de la aplicación de la presente ley y de los correspondientes planes para la igualdad de oportunidades y de lucha contra la violencia de género.

Igualmente, será objeto de esta comisión adaptar el plan de etapas de aplicación de la presente ley a las cuantías presupuestarias anuales consignadas para su desarrollo en las leyes de presupuestos de cada ejercicio.

2. Las restantes funciones, régimen de funcionamiento, composición y adscripción se establecerán reglamentariamente.

Octava.-Informes sobre el grado de desarrollo y repercusiones económicas de la presente ley.

Para la correcta aplicación de las medidas contempladas en la presente ley las consejerías competentes en esta materia elaborarán informes sobre el grado de desarrollo de la misma, así como sobre sus repercusiones económicas, que serán presentados en la Comisión Interdepartamental de Igualdad.

Novena.-Modificación de la Ley 9/1991, de 2 de octubre, gallega de medidas básicas para la inserción social.

Uno.-Se añade un punto 10 al artículo 24 de la Ley 9/1991, de 2 de octubre, gallega de medidas básicas para la inserción social, que se redacta de la siguiente forma:

«10. Cuando la persona beneficiaria de la renta de integración social de Galicia posea la condición de víctima de violencia de género, la concesión de la renta se tramitará por un procedimiento abreviado y su abono efectivo se efectuará en el plazo máximo de un mes desde la solicitud.»

Dos.-Se añade un punto 4 al artículo 14 de la Ley 9/1991, de 2 de octubre, gallega de medidas básicas para la inserción social, que se redacta de la siguiente forma:

«4. A los efectos previstos en la presente ley, en los casos de violencia de género no se considera al agresor miembro integrante de la unidad familiar de la solicitante, por lo que sus rentas individuales no se computan como recursos económicos de la unidad de convivencia».

Décima.- Dotación presupuestaria.

La Xunta de Galicia dotará anualmente los presupuestos necesarios para poner en práctica las medidas que se desarrollen en cumplimiento de la presente ley.

#### *Disposición derogatoria*

Única.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior categoría contradigan lo dispuesto en

la presente ley, y en especial los artículos 19 y 20 de la Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres.

#### *Disposiciones finales*

Primera.-Habilitación normativa

Se faculta a la Xunta de Galicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

Segunda.-Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, veintisiete de julio de dos mil siete.

Emilio Pérez Touriño  
Presidente

## **CONSELLERÍA DEL MEDIO RURAL**

*Orden de 31 de julio de 2007 por la que se establecen los criterios para la gestión de la biomasa vegetal.*

La Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia contempla un sistema y defensa contra incendios forestales basado, entre otros, en la organización y gestión de la biomasa en zonas estratégicas.

El título III de esta norma jurídica se dedica a las actuaciones preventivas contra los incendios forestales, prestando especial atención a la defensa de las personas y los bienes ante la amenaza de los incendios forestales.

Como medida más novedosa en este sentido se incorpora la gestión de la biomasa a través del establecimiento de redes de gestión que engloban los terrenos contiguos a los núcleos de población, a las instalaciones industriales y de recreo y a las infraestructuras de transporte y de distribución de energía eléctrica.

En el artículo 1º se delimita el objeto de esta orden y su ámbito de aplicación.

El artículo 2º establece unos criterios generales de la gestión de la biomasa vegetal, que deberán ser cumplidos acumulativamente en todas las zonas delimitadas en el artículo 1º.

El artículo 3º establece unos criterios complementarios a los anteriores, lo que supone un mayor nivel de exigencia para los casos contemplados en el artículo 21.1º.b) y 23 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, es decir las franjas ubicadas alrededor de cualquier núcleo poblacional, edificación, urbanización, depósito de basura, cámpings, instalaciones recreativas, obras, parques e instalaciones industriales situadas a

menos de 400 metros del monte, así como las nuevas edificaciones y urbanizaciones en zonas de alto riesgo de incendio.

El artículo 4º atiende al supuesto concreto de las redes secundarias de fajas de gestión de biomasa coincidentes con los espacios naturales protegidos, a los que se refiere la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, en cuyo caso la aplicación de los criterios contemplados en esta orden tendrán en cuenta los instrumentos de planificación de los recursos naturales a los que se refiere esta misma ley.

El artículo 5º remite, para la sanción del incumplimiento de los criterios establecidos en esta orden, al artículo 50.2º.2) de la Ley 3/2007, de 9 de abril.

La competencia para ordenar la gestión de la biomasa vegetal le corresponde a la Xunta de Galicia, según se recoge en el artículo 6.1º.g) de la propia ley.

Dicha ley establece, en sus artículos 22.1º, y 23.2º.a) y b), que los criterios para la gestión de la biomasa serán desarrollados mediante orden de la consellería competente en materia forestal. La presente disposición se dicta en desarrollo de esa habilitación legal, fijando criterios de gestión de la biomasa vegetal en base a parámetros técnicos usados comúnmente, que servirán para evitar la presencia de material combustible en el entorno de zonas estratégicas y con eso reducir el riesgo de proliferación de incendios forestales.

En su virtud, en el ejercicio de las facultades que me fueron conferidas con base en el artículo 34º de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su presidencia,

### *DISPONGO:*

#### Artículo 1º.-Objeto.

1. La presente orden regula los criterios de gestión de la biomasa, en desarrollo de lo previsto en la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia.

2. Estos criterios se aplicarán a las redes secundarias de fajas de gestión de biomasa contempladas en el artículo 21º de la Ley 3/2007, que serán definidas en los planes de prevención y defensa contra los incendios forestales de distrito, previstos en el artículo 15 de la misma norma jurídica.

3. Asimismo, serán de aplicación al supuesto de nuevas edificaciones y urbanizaciones ubicadas en zonas de alto riesgo de incendio, a las que se refiere el artículo 23º de la Ley 3/2007, para la concreción de las medidas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo.

#### Artículo 2º.-Criterios generales.

En las zonas en las que sea obligatorio realizar la gestión de la biomasa de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, a las que se refiere el artículo 1º de esta orden, deberán

ser cumplidos acumulativamente los siguientes criterios generales:

1. En el estrato arbóreo, las masas serán mixtas o de frondosas caducifolias y la distancia entre plantas será, como mínimo, de 7 metros y manteniendo las copas tangentes. La poda debe ser del 35% de la altura del árbol hasta que éste alcance los 11,4 metros, altura a partir de la cual la poda debe alcanzar el mínimo de 4 metros tirando por encima del suelo.

2. En el estrato arbustivo y herbáceo, la carga total no puede exceder de 2.000 m<sup>3</sup>/hectárea, debiendo simultáneamente ser cumplidas las siguientes condiciones:

a) Debe ser garantizada la discontinuidad horizontal de los combustibles entre la infraestructura y el límite externo de la faja de gestión de la biomasa.

b) La altura máxima de la vegetación, arbustiva y herbácea, es la que consta en el cuadro adjunto, variando en función del porcentaje de cobertura del suelo.

% del suelo arbóreo cubierto: < 20.

Altura máxima de la vegetación (cm): 100.

% del suelo arbóreo cubierto: 20 a 50.

Altura máxima de la vegetación (cm): 40.

% del suelo arbóreo cubierto: > 50.

Altura máxima de la vegetación (cm): 20.

3. Los estratos arbóreo, arbustivo y herbáceo remanentes deben ser organizados espacialmente de manera que se evite la continuidad vertical de los diferentes estratos combustibles.

#### Artículo 3º.-Criterios complementarios

En los supuestos descritos en la letra b) del apartado 1º del artículo 21, así como en el artículo 23º de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra incendios forestales de Galicia, además de los criterios generales definidos en el artículo anterior de la presente orden, deben ser cumplidos, acumulativamente, los siguientes criterios complementarios:

1. Las copas de los árboles y de los arbustos deberán estar distanciadas un mínimo de 10 metros de la edificación y nunca se podrán proyectar sobre su tejado.

2. No podrá haber ninguna acumulación de sustancias altamente inflamables, excepto lo previsto en la legislación sectorial para depósito de combustibles.

#### Artículo 4º.-Espacios naturales protegidos.

En el caso de terrenos delimitados en el ámbito de las redes secundarias de fajas de gestión de biomasa a que se refiere el artículo 21º de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra incendios forestales de Galicia, que, al mismo tiempo, estén incluidos en un espacio natural protegido, los criterios de gestión de biomasa deberán tener en cuenta el previsto en los instrumentos de planificación de los recursos naturales.

Artículo 5º.-Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de los criterios contemplados en esta orden constituirá la infracción administrativa tipificada en el artículo 50.2º.2) de la Ley 3/2007, de 9 de abril.

*Disposición adicional única.*

Se faculta al director general de Montes e Industrias Forestales para dictar los actos y medidas necesarias para la aplicación del previsto en la presente orden.

*Disposición transitoria única.*

En tanto no sean aprobados los planes de prevención y defensa contra los incendios forestales de distrito que definan las redes secundarias de fajas de gestión de biomasa a las que se refiere el artículo 21º de la Ley 3/2007, de 9 de abril, los criterios establecidos en esta orden serán aplicables en las zonas y plazos previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril o, en su caso, en el Decreto 105/2006, de 22 de junio, por el que se regulan medidas relativas a la prevención de incendios forestales, a la protección de los asentamientos en medio rural y a la regulación de aprovechamientos y repoblaciones forestales, aplicable de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2007, de 9 de abril.

*Disposición final única.*

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 31 de julio de 2007.

Alfredo Suárez Canal  
Conselleiro del Medio Rural

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA

*Decreto 153/2007, de 26 de julio, por el que se declara la urgente ocupación, a efectos de expropiación forzosa, por la Diputación Provincial de Pontevedra, de los bienes y derechos necesarios para la realización de las obras del proyecto de terminación del ensanche de la carretera provincial 9107 Virxe das Mareas.*

La Diputación Provincial de Pontevedra, en sesión celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil seis, aprobó el proyecto de terminación del ensanche de la carretera provincial 9107 Virxe das Mareas y, en la misma sesión, acordó solicitar de la Xunta de Galicia la declaración de urgente ocupación de los bienes y

derechos afectados por la expropiación forzosa al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de expropiación forzosa.

Los bienes en los que se concreta la declaración de urgente ocupación están determinados en el expediente que se sometió a información pública.

Dicho expediente tuvo entrada en la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, y el mismo contiene la justificación acreditativa de la motivación para la declaración de urgente ocupación.

El expediente fue tratado en la comisión de secretaríos generales previa a su elevación al Consello de la Xunta de Galicia.

El expediente contiene la documentación a la que se refiere el artículo 1 de la Orden de 7 de diciembre de 1983, sobre declaraciones de urgente ocupación, así como la exigida en el artículo 3 de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de medidas de disciplina presupuestaria.

En consecuencia se considera necesaria la declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos precisos para la realización de las obras del proyecto técnico señalado, ya que, según señala la diputación, el proyecto tiene por objeto la terminación del ensanche de la carretera, el acondicionamiento del terreno y la colocación de bordillo y acera a lo largo de la carretera, y evitar así la alta siniestralidad tanto en vehículos como en peatones que el trazado actual ha provocado en las últimas fechas, debido al aumento del tráfico en la zona y las deficientes condiciones circulatorias que ponen en peligro tanto a los viandantes como al tráfico rodado.

La competencia para la declaración de la urgente ocupación le corresponde al Consello de la Xunta de Galicia según lo dispuesto en los artículos 27.2º y 28.2º del Estatuto de autonomía de Galicia.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día veintiséis de julio de dos mil siete,

**DISPONGO:**

Artículo único.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de expropiación forzosa, se declara la urgente ocupación, para efectos de expropiación forzosa, por la Diputación Provincial de Pontevedra, de los bienes y derechos concretados en el expediente administrativo instruido al efecto y necesarios para la ejecución de las obras del proyecto de terminación del ensanche de la carretera provincial 9107 Virxe das Mareas, debiendo, en su caso, una vez ocupados los terrenos necesarios, obtener las autorizaciones que fueran necesarias de los organismos competentes, con carácter previo al inicio de las obras.

Santiago de Compostela, veintiséis de julio de dos mil siete.

Emilio Pérez Touriño  
Presidente

José Luis Méndez Romeu  
Conselleiro de Presidencia, Administraciones  
Públicas y Justicia